

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.306.167.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila **PENA ACUMULADA** de **SETENTA Y UNO (71) MESES DE PRISIÓN** fijada al señor **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** en virtud de las siguientes condenas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO
2018-00044 NI. 22677 J5 EPMS	22-03-2018	02-04-2019 Juzgado 2 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	<b>55 Meses</b>  <b>Multa 728.66 smimv</b>	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
2017-00032 NI 19803 J4 EPMS	18-02-2017	04-02-2020 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	<b>32 Meses</b>  <b>Multa 1 smimv</b>	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

2. La acumulación de penas fue decretada por este despacho judicial en proveído del pasado 27 de mayo de 2020 (fl.64)
3. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el **22 de marzo de 2018** recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional, petición que arribó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga el 22 de abril de 2021 e ingresó a este despacho judicial para resolver el 12 de mayo de la misma anualidad.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** depreca redención de pena y libertad condicional, se abordaran estos temas por separado, al ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18006417	01-10-2020 a 31-12-2020	432	---	Sobresaliente	211V
TOTAL		432			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** así:

TRABAJO	432 / 16
TOTAL	27 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** en un quantum de **VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de marzo de 2018 a la fecha      —————>      37 meses 27 días

#### ❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores      —————>      5 meses 10 días

Concedida presente Auto      —————>      27 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>44 meses 4 días</b>
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

## - LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se dará aplicación a las previsiones de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en vigencia de esta normatividad, la cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena ACUMULADA del sentenciado es de **SETENTA Y UNO (71) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CUARENTA Y DOS (42) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico más las redenciones reconocidas que tiene a su favor es de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el quantum exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

**No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** fue calificada en dos oportunidades como **MALA** y una en **REGULAR** durante los periodos comprendidos entre el 8 de enero de 2020 al 7 de abril de 2020 y el 8 de abril de 2020 al 7 de julio de 2020 (fl.212), amén de registrar una sanción disciplinaria emitida el 6 de febrero de 2020 que conllevó a suspensión de 10 visitas sucesivas, la cual se reporta como vigente como se observa en la cartilla biográfica (fl.211), y si bien es cierto desde mediados del año 2020 mejoró su comportamiento (fl.212), ello no es suficiente para considerar que aún se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando con ello apatía al proceso de rehabilitación.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en dos periodos fue calificado con un comportamiento **MALO** y otro **REGULAR**, y que preciso dichos periodos cubren seis meses, y si bien es cierto el periodo que cursa cuenta con calificación buena, considera este despacho que aún debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta, pues de nada sirve que lleve a cabo actividades de redenciones sobresalientes, si su comportamiento no es congruente con su labor, debiendo ser parte de un proceso de resocialización en el que logre demostrar armonía entre su conducta y su deseo de reintegro a la sociedad.

En conclusión es el mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de su libertad, lo que permite afirmar que el aquí condenado afectó la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de

comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro de reclusión.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

*"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente".*

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, que en el último es progresivo, observando que en cabeza del interesado la conducta buena y ejemplar con la que ingreso, tuvo una caída total durante el primer semestre del año 2020, lo que amerita la imposición de una sanción disciplinaria, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio deprecado.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del sustituto penal solicitado, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para **DENEGAR** la gracia penal impetrada.

---

<sup>2</sup> auto 2 de junio de 2004

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.097.306.167** una redención de pena por **TRABAJO** de **VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.- NEGAR** a **MILER ADRIAN GUERRERO HERNÁNDEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos de lo expuesto en la motiva.

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**